



EXPEDIENTE N° : 0647-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE XIII-A
 UBICACIÓN : DISTRITO DE COLAN, PROVINCIA DE PAITA Y
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2017-E01-067138

Lima, 28 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1329-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018, escritos de descargos ingresados con fecha 22 y 23 de agosto del 2018, el Informe Técnico N° 704-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de setiembre del 2018; y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. De conformidad con el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales presentado por Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú (en lo sucesivo, **Olympic**) al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA el 28 de agosto del 2017² se produjo un derrame de hidrocarburo y gas por aspersión originado en el flare de desfogue de compresores ubicado entre el PN-25 y el Campamento Drilling Yard.
2. Del 19 al 21 de octubre y del 7 al 9 de noviembre del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (ahora, la **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**³) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones del Lote XIII-A, de titularidad de Olympic. Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión S/N⁴⁻⁵ suscritas el 21 de octubre y 9 de noviembre del 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
3. Mediante el Informe de Supervisión N° 79-2018-OEFA/DSEM-CHID del 14 de febrero del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20305875539.

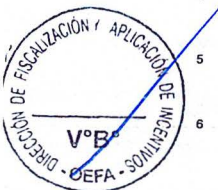
² Páginas de la 3 al 4 del archivo digitalizado correspondiente al Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales ingresado Escrito con registro N° 064049 del 28 de agosto del 2017 contenido en el CD-ROM. Folio 20 del Expediente.

³ Denominación utiliza antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

⁴ Páginas de la 1 a la 4 del archivo digitalizado Acta de Supervisión del 19 al 21 de octubre del 2017, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 19 del Expediente.

⁵ Páginas de la 1 a la 8 del archivo digitalizado Acta de Supervisión del 7 al 9 de noviembre del 2017, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 20 del Expediente.

⁶ Folios del 1 al 19 del expediente.





4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1328-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁷, notificada el 11 de mayo del 2018⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**)⁹ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Olympic, imputándole a título de cargo supuestas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 7 de junio del 2018¹⁰, Olympic presentó sus descargos al inicio del presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).
6. El 8 de agosto del 2018, mediante la Carta N° 2476-2018-OEFA/DFAI¹¹ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1329-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de agosto del 2018¹² (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 22¹³ y 23 de agosto del 2018¹⁴, Olympic presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹⁵ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 247°¹⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
10. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y

⁷ Folios del 20 al 23 del Expediente.

⁸ Folio 24 del Expediente.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

¹⁰ Escrito de Registro Nro. 049724 Folios 25 al 82 del Expediente.

¹¹ Folios 98 del Expediente.

¹² Folio 88 al 97 del Expediente.

¹³ Escrito de Registro Nro. 070851 Folios 99 al 106 del Expediente.

¹⁴ Escrito de Registro Nro. 071135 Folios 108 al 128 del Expediente.

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto."





Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

11. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N 1: Olympic no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados del derrame por aspersión de petróleo crudo a través del tubo de venteo de gas del 28 de agosto del 2017, originado en el flare de desfogue de compresores ubicado entre el PN-25 y el Campamento Drilling Yard.

III.1.1. Análisis del hecho imputado

12. El 28 de agosto del 2017¹⁷ se produjo un derrame de hidrocarburo y fuga de gas por aspersión o pulverizado en el flare ubicado entre el PN-25 y el Campamento Drilling Yard proveniente del desfogue de compresores de la EC-01 **debido a que el tanque KO-DRUM contenía demasiado crudo proveniente de la planta de compresores**, conforme consta en el Reporte de Emergencias Ambientales por Olympic al OEFA¹⁸.

Gráfico N 1: Punto donde se produjo el derrame



Fuente: Informe de Supervisión N° 079-2018-OEFA/DSEM-CHID.
Elaborado: Dirección de Supervisión en Energía y Minería

¹⁷ Páginas de la 3 al 4 del archivo digitalizado correspondiente al Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales ingresado Escrito con registro N° 064049 del 28 de agosto del 2017 contenido en el CD-ROM. Folio 20 del Expediente.

¹⁸ Páginas 149 a la 155 del archivo digitalizado denominado Anexo de Informe de Supervisión. Folio 19 del Expediente.

"Reporte de Emergencias Ambientales

Causas que originaron el evento

Línea de gas que ingresa a planta de compresores venía con demasiado crudo, ocasionando que los scrubber se llenaran rápidamente, se activan válvulas de alivio y se derivara, crudo hacia el tanque KO-DRUM, originando que al activarse el venteo de seguridad arrastrara parte del crudo que se encontraba en este depósito.

(...)

Este proceso anormal se dio por falta de control en las baterías, debido a la ausencia de operadores que habían sido retirados por empresas comunales."





13. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que Olympic no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados del derrame por aspersión de petróleo crudo a través del tubo de venteo de gas del 28 de agosto del 2017, originado en el flare de desfogue de compresores ubicado entre el PN-25 y el Campamento Drilling Yard.

Medida preventiva no adoptada

14. Es preciso indicar, que en la Resolución Subdirectoral se indicó la medida de prevención no adoptada por el administrado y que hubiera permitido evitar los impactos negativos en el suelo sin protección, tales como las inspecciones visuales de válvulas, tuberías y tanques y las inspecciones internas, tales como pruebas de hermeticidad que permitan detectar fallas en el sistema de conducción y compresor de gas de manera oportuna, u otras que cumplan con la finalidad de prevenir impactos negativos en el suelo sin protección.

Daño potencial a la flora y fauna

15. En el área de emplazamiento de las actividades del administrado, se observaron especies de reptiles, los cuales al entrar en contacto con el suelo pueden ser afectadas por el hidrocarburo (al ser una sustancia tóxica), así también se observó presencia de vegetación en los alrededores del punto donde se produjo el derrame el componente suelo alberga bajo su superficie, principalmente, invertebrados de la microbiota²⁰ y mesobiota²¹, los cuales participan en el proceso de formación del suelo, y que al entrar en contacto con el hidrocarburo mueren irremediablemente²², ocasionando una alteración en su proceso natural.²³

III.1.2. Análisis de los descargos

Si el paro realizado por los pobladores del área de influencia indirecta del Lote XIII-A constituye un supuesto de fuerza mayor que exime a Olympic de cumplir con su obligación de adoptar medida de prevención

16. El administrado, en su levantamiento de observaciones, en su escrito de descargos 1 y 2, señaló que del 16 al 21 de agosto del 2018 se produjo un paro de comuneros pertenecientes a las comunidades que están dentro del área de influencia indirecta del Lote XIII-A, que involucró la toma de las instalaciones, no habiendo personal encargado de monitorear las actividades de hidrocarburos, el reinicio de operaciones se realizó el 22 de agosto del 2017.
17. Agrega, que dicha situación fue comunicado oportunamente a las autoridades respectivas, incluida el OEFA, afirma que durante el incidente se extraviaron las

¹⁹ Folio 4 al 10 del Expediente.

²⁰ **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardigrados y rotíferos.
Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
Última Consulta: 26 de setiembre de 2018.

²¹ **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.
Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
Última Consulta: 26 de setiembre de 2018.

²² Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.

FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad.
Disponible: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>
Última Consulta: 26 de setiembre de 2018.





bitácoras pues se vieron obligados a abandonar de forma súbita del Lote, señala que es una circunstancia ajena a su voluntad y Olympic no puede ser sancionado por hechos de los que no son responsables.

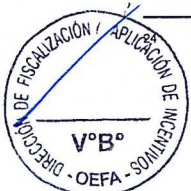
18. El administrado para acreditar lo antes señalado, presenta diversos siguientes documentos, cuya evaluación se detalla en la siguiente Tabla:

Tabla N° 1: Documentos presentados por Olympic

N°	Documentación evaluada	Evaluación OEFA	Conclusión
1	Informe sobre el derrame ocurrido el 28 de agosto del 2017. ²⁴ Informe Técnico "eventos suscitados en estación de compresores - agosto 2017".	Se observa que del 16 al 21 de agosto del 2018 no pudieron realizar acciones como el retiro de fluidos con cisterna y falta de control en las baterías, porque el personal no pudo ingresar debido al paro de comuneros iniciado el 16 de agosto del 2017 (se realizaron cortes en cruces principales del campo imposibilitando la norma transporte de los trabajadores), sin embargo, las actividades se reiniciaron el 22 de agosto del 2017, dándose cuenta de lo siguiente: - El 18 de agosto del 2017 se produjo un derrame de 80 glns HC en la ES - 01, puesto que la línea de gas venía con demasiado crudo. - El 22 de agosto del 2017, se reinicia las actividades y proceden con las labores de limpieza. - Del 23 al 27 de agosto del 2017, se observó que continuó drenando líquidos de la línea de flare y la estación de compresores estaba en operación. - El 28 de agosto del 2017, se produce el pulverizado de crudo en el flare.	De los documentos presentados se concluye lo siguiente: - Del 16 al 21 de agosto del 2017 se presentó una situación extraordinaria que implicó que el administrado no tenga el control de determinadas áreas del Lote XIII-A, entre ellas, la estación de compresores de la EC-01 donde se ubicó el tanque KO-DRUM, donde se produjo la falla. - Durante dicho periodo el administrado tuvo conocimiento del continuo drenando líquidos de la línea de flare y que era previsible que se produjera una emergencia ambiental, mas aún cuando el 18 de agosto del 2017 se había producido un evento similar, como consecuencia de presencia de hidrocarburos en la línea de gas, sistema de alivio de KO DRUM.
2	Carta 073-2017-CC-SLC del 15 de agosto del 2017	Se observa que la Comunidad Campesina San Lucas de Colan, comunican a la empresa Olympic que no respaldan la protesta que los pobladores del Anexo La Bocana conjuntamente con empresas comunales, se presentaron bloqueo de vías de acceso y toma de instalaciones.	
3	Oficio 047/CCM-V-2017 del 15 de agosto del 2017	La Comunidad Campesina Miramar - Vichayal comunica a Olympic que ha tomado conocimiento que el anexo de la Isla San Lorenzo realizará un paro contra la empresa Olympic y que no serán partícipes, pues desconoce la cause que lo motiva.	
4	Acta Fiscal del 16 de agosto del 2017	El fiscal constata que con fecha 16 de agosto del 2017, la vía de acceso a la puerta de ingreso a la empresa Olympic se encontraba bloqueada con sacos de arena, troncos y ramas de árbol, así como la presencia de setenta personas que protestaban por la empresa no había atendido sus demandas.	

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

19. Considerando lo antes señalado, corresponde verificar, si dicha situación constituye un caso de fuerza mayor y por ende un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa. Cabe precisar que, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, sin embargo, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si acredita la **fractura del nexo causal**, sea por caso fortuito, fuerza



Páginas de la 31 a la 35 y de la 37 a la 65 del archivo digitalizado denominado Anexo de Informe de Supervisión. Folio 19 del Expediente.



mayor o hecho determinante de tercero²⁵.

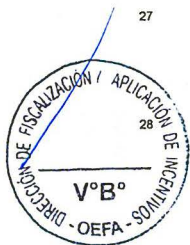
20. Para que dicho supuesto se configure como una causal de eximente de responsabilidad se requiere verificar que el hecho cumpla con las características de ser: **(i) extraordinario** -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; **(ii) imprevisible** -que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado-; e, **(iii) irresistible** es decir, no ser susceptible de ser superado²⁶⁻²⁷.
21. Así, el hecho es extraordinario puesto que no constituye un riesgo propio de la actividad del administrado. Es imprevisible, debido a que el administrado no pudo evitar el hecho y, por último, es irresistible en tanto que al administrado le fue imposible actuar de otra manera²⁸.
22. En el presente caso, de la documentación que obra en el Expediente, se observa que la causa del derrame se produjo debido al exceso de crudo en el tanque KO-DRUM, proveniente de la planta de compresores, situación que no pudo controlar debido a que no había personal en el área por el paro de los comuneros.
23. Ahora bien, el paro es una situación extraordinaria ajena a la actividad de hidrocarburos que Olympic realiza en el Lote XIII-A, si bien, el paro limitó las actividades del titular en el citado lote, también es cierto que el derrame se produjo cuando el titular ya tenía el control del Lote, esto es, seis (6) días antes de que produzca el derrame Olympic ya había tomado control del lote y tenía conocimiento del exceso de crudo en el tanque KO-DRUM.
24. En ese sentido, en el momento en que se produjo el derrame – 28 de agosto del 2017– ya no subsistía el evento extraordinario (paro de comuneros que duró del 16 al 21 de agosto del 2017).
25. Considerando ello, no sería una situación imprevisible, ni tampoco irresistible, puesto que en el tiempo en que se produjo el derrame – materia del presente PAS – ya no subsistía el paro de comuneros, cabe precisar que, que la obligación de medidas de prevención implica la implementación de medidas permanentes antes de que se produzca algún impacto negativo al ambiente, por lo que, el administrado además de las medidas de prevención que debió implementar como parte de su obligación, pudo implementar medidas para minimizar el riesgo que significaba el exceso de crudo en el tanque KO-DRUM, proveniente de la planta de compresores.

²⁵ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD (...)
SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva
6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.
6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.”
(El subrayado es agregado)

²⁶ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.

²⁷ Cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el supuesto de caso fortuito se configura cuando ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar presentación a su cargo. De otra parte, la calidad de extraordinario corresponde al riesgo atípico de la actividad y por su parte, la imprevisibilidad se refiere a la habitualidad del suceso y a la conducta diligente del agente²⁷

²⁸ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores: Lima, 2013, p. 676.





26. Sin perjuicio de lo antes indicado, es preciso mencionar que el administrado no ha presentado medios probatorios que evidencien alguna otra circunstancia conexas al paro de comuneros que pudiese constituir un supuesto de fuerza mayor, más aun cuando corresponde al administrado la carga de la prueba de acreditar la ruptura del nexo causal.
27. En ese sentido, y habiéndose determinado que en el tiempo en que se produjo el derrame – materia del presente PAS – ya no subsistía el paro de comuneros se concluye que el administrado no acreditó la ruptura de nexo causal quedando desvirtuado el argumento manifestado.

Sobre las medidas de prevención adoptadas por el administrado

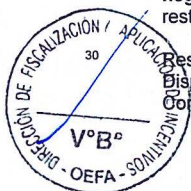
28. Sobre el particular, conviene precisar que el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos²⁹.
29. El régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH exige a los titulares de las actividades de hidrocarburos efectuar las **medidas de prevención** y/o mitigación según corresponda, **con el fin de evitar** y/o minimizar algún **impacto ambiental negativo**. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**).
30. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017³⁰ señaló que *“la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende a los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades; además, dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos)”*.
31. Ahora bien, de la revisión de la documentación presentada por el administrado en su escrito de descargos 1 y 2 – que se encuentra relacionado a las medidas de prevención –, no se observa documento que acredite haber ejecutado las medidas de prevención en el tanque KO-DRUM, en la Tabla N° 2 a continuación se detalla la documentación presentada, así como los argumentos vertidos con relación a las medidas de prevención:

Tabla N° 2: Evaluación de los documentos presentado por el Olympic

N°	Documentación evaluada	Evaluación OEFA	Cumplió/ no cumplió
1	- Informe sobre el derrame ocurrido el 28 de agosto	Presenta un informe técnico donde señala el funcionamiento de la batería de producción,	No cumplió

²⁹ Asimismo, entre los principios generales orientados a la protección del ambiente se encuentra el Principio de prevención, recogido en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611 conforme al cual la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un **impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)** y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

³⁰ Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017, considerando 40.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26501
Consulta realizada el 26 de setiembre del 2018.





N°	Documentación evaluada	Evaluación OEFA	Cumplió/ no cumplió
	del 2017. ³¹ - Informe Técnico "eventos suscitados en estación de compresores - agosto 2017".	procesos, equipos y la cronología del evento suscitado, asimismo, agrega que no pudieron realizar acciones como el retiro de fluidos con cisterna y falta de control en las baterías, porque el personal no pudo ingresar debido al paro de comuneros iniciado el 16 de agosto del 2017 (se realizaron cortes en cruces principales del campo imposibilitando la norma transporte de los trabajadores). Sobre el particular, las operaciones se reiniciaron el día 22 de agosto del 2017, esto es, seis (6) días antes del derrame, a ello debe agregarse que el administrado ya evidenciaba presencia de líquidos en el sistema de alivio (tanque KO-DRUM ³²) cerca de Scrubber ³³ , razón por la cual debió priorizar ni bien se reinició las actividades, las medidas inmediatas para retirar el fluido almacenado que devino finalmente en el derrame por aspersión en el flare ubicado entre el PN-25 (pozo) y el Campamento Drilling Yard. Ello independientemente de las medidas de prevención que el administrado debía adoptar de manera permanente para evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de sus operaciones, por lo tanto, el administrado no acredita la adopción de medidas de prevención.	
2	- Programa de mantenimiento preventivo realizado en el mes de julio del 2017 ³⁴⁻³⁵ .	El administrado señala que el 18 de Julio del 2017 realizó el mantenimiento preventivo, sin embargo, si bien el administrado evidencia el mantenimiento de válvula y otros instrumentos de control en los pozos del lote, <u>no se acredita que haya realizado el mantenimiento a la línea de alivio del tanque KO-Drum.</u> Por lo tanto, el administrado no acredita la adopción de medidas de prevención.	No cumplió
3	- Registro fotográfico de la pantalla del SCADA ³⁶⁻³⁷ - Carta Barton. - Registro digital de los reportes del operador donde se describe la presión de succión y los flujos de cada compresor.	De la revisión de la documentación, se detalla los registros sobre presiones de succión y flujos de cada compresor entre otros, sin embargo, dichos documentos no acreditan que se haya realizado el mantenimiento preventivo al tanque KO-Drum, que es donde se produjo la falla.	No cumplió
4	- Informe de descargos al PAS presentado el 22 de agosto del 2018.	El administrado señala que para la correcta operación en el arranque de la EC-01 (Estacion de Compresores) se debe garantizar que no haya presencia de fluidos, no obstante, y como se ha evidenciado a lo largo del presente desarrollo el tanque KO-DRUM contenía crudo proveniente de la estación de compresores, tan es así, que antes de que se produzca el derrame por aspersión, ya se había presentado un derrame en dicha zona.	No cumplió

³¹ Páginas de la 31 a la 35 y de la 37 a la 65 del archivo digitalizado denominado Anexo de Informe de Supervisión. Folio 19 del Expediente.

³² Tanques KO-DRUM son depósitos de separación que tienen la finalidad de acumular los residuos gaseosos no recuperables de la extracción del petróleo.

³³ Sistemas de control de emisiones para captar partícula y gases contaminantes.

³⁴ Páginas 345 a la 371 del archivo digitalizado denominado Anexo de Informe de Supervisión. Folio 19 del Expediente.

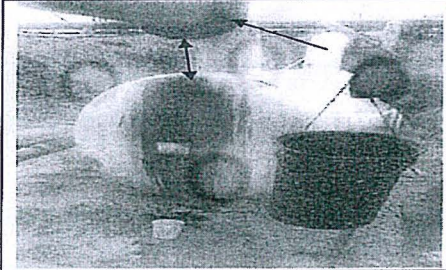
Folio 25, 35, 40 al 54 del Expediente.

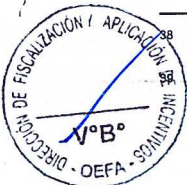
Páginas 375 a la 387 del archivo digitalizado denominado Anexo de Informe de Supervisión. Folio 19 del Expediente.

Folio 61 al 68 del Expediente.





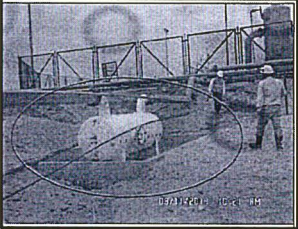

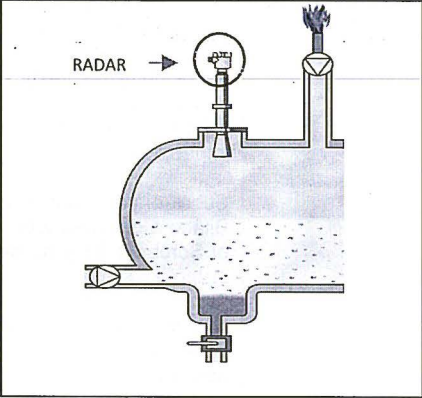
N°	Documentación evaluada	Evaluación OEFA	Cumplió/ no cumplió
		<p>En efecto, se observó mancha de hidrocarburos en el tanque KO-Drum en la brida que une el citado tanque con la línea de alivio de la EC-01, evidencia que la línea de gas que conecta con el tanque, se encontraba con fluidos (crudo), a continuación se muestra la siguiente fotografía³⁸</p>  <p>Por lo tanto, se evidencia que durante la operación de la estación de Comprensión hubo presencia de fluidos en el sistema, lo que demuestra que el administrado no tomó las medidas preventivas necesarias para garantizar que esto ocurra.</p> <p>El administrado, refiere que de acuerdo a la Bitácora del Operador de EC-01, desde el 25 hasta el 27 de agosto, no se reporta la presencia de fluidos en el scrubber 01 (ingreso de gas a EC). Además, no se registran paradas de los Compresores por desbalance de presiones en las etapas de compresión, o algún indicio que indica presencia de líquidos en el sistema. Las paradas de los compresores solo están asociadas a mantenimiento preventivos o por componentes ajenos a ingreso de fluidos.</p> <p>Es a partir del día 28 de agosto a las 7:00 horas que se reporta la presencia de "goteo" en la línea de venteo de la unidad HP-412443. Inmediatamente también se reporta área impactada en la zona del flare.</p> <p>La parada de la unidad HP-4220 ocurrida a las 3:20 horas del mismo día (descrito en bitácora), a través de la despresurización del equipo (sistema de protección) arrastre los fluidos que estuvieron atrapados en la línea de venteo, provocando el impacto en la zona del flare.</p> <p>Sobre el particular, si bien no se reportan en la Bitácora del Operador la presencia de fluidos en el Scrubber 01 y no se registran paradas en el sistema, se ha evidenciado la presencia de fluidos en la línea de gas que conecta al tanque KO drum con la línea de alivio del EC-01, situación que el administrado no puede desconocer, mas aun cuando en el Informe técnico "Eventos suscitados en Estación de Compresores (EC-01) - agosto 2017³⁹ y en el Reporte Final de la Emergencia Ambiental, Olympic señaló que desde el 21 al 27 de agosto de 2017, se venían realizando trabajos de limpieza (drenado y/o desfogue de fluidos) de la línea de ingreso y del sistema de alivio de la EC-01 del Lote XIII-A.</p>	



Página 16 del archivo digitalizado denominado Anexo de Informe de Supervisión. Folio 19 del Expediente.

Página 37 del archivo digitalizado denominado Anexo de Informe de Supervisión. Folio 19 del Expediente.

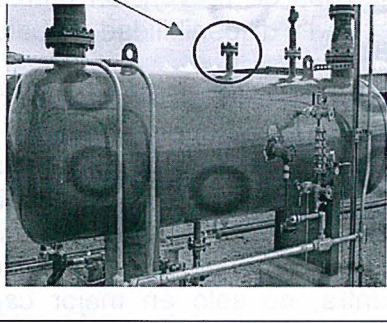


N°	Documentación evaluada	Evaluación OEFA	Cumplió/ no cumplió
		<p>Por otro lado, cabe precisar que durante la supervisión se detectó que el tanque KO drum, no tenía un sistema de alerta o visor de nivel, con un sistema de detención de nivel crítico con la finalidad de prevenir y evitar que el volumen contenido sobrepase su capacidad de almacenaje y este sea vertido por el tubo de venteo.</p>   <p>Foto: Vista frontal de tanque KO-Drum inspeccionado durante la supervisión del 7 al 9 de noviembre, en el cual se evidencia que dicho tanque no cuenta con sistema de alerta o sistema de medición visible del nivel de su contenido.</p>	
		<p>Los tanques KO drum son depósitos de separación que tienen la finalidad de acumular los residuos líquidos. El líquido obtenido, el condensado, se acumula al fondo del depósito y se elimina. Los gases no licuados se descomprimen y se queman en el quemador (Flare). Para un funcionamiento eficiente y seguro, se debe medir el nivel de forma fiable, para ello, se utilizan dispositivos de control y alerta de nivel (radar) para depósitos de separación, como se observa en las siguientes imágenes:</p> 	

γ





N°	Documentación evaluada	Evaluación OEFA	Cumplió/ no cumplió
		<p data-bbox="699 271 852 293">MEDIDOR DE NIVEL</p>  <p data-bbox="671 663 1145 831">Sin embargo, como se pudo evidenciar durante la Supervisión Especial 2017, el administrado no contaba con un sistema de detección de nivel crítico que evite alcanzar una altura que sobrepase la capacidad de almacenaje del referido tanque y sea vertido por el tubo de venteo, como se produjo en el presente caso.</p> <p data-bbox="671 835 1145 931">El administrado, señala que implementó las medidas de prevención de la EC-01, el scrubber 01, la válvula de alivio PCV-102 y el KO drum, a continuación se detalla lo siguiente:</p> <ul data-bbox="711 958 1145 1559" style="list-style-type: none"> • Scrubber 01: es un componente distinto al el tanque horizontal KO-drum el cual se encontraba con líquidos (hidrocarburos), siendo que el tanque forma parte del final del sistema del gas venteado de la EC-01. • Válvula de alivio de línea de venteo: de la verificación de Certificado de Calibración ZO-PCV-0102-2017 presentado por el administrado se indica que estaba sesteado para que su apertura se produzca en el seteo de 23 PSI, no obstante, dicho certificado no se encuentra firmado, lo que no acredita la veracidad de dicho documento, asimismo, no se evidencia medio probatorio que la empresa Zeus Oil Perú S.A.C cuente con acreditación para calibrar válvulas basadas en la normas de calibración ISO/IEC 17026:20006 y ANSI / NCSL Z540-1-1994. • KO drum: al respecto, no remite medios probatorios que acredite la verificación del contenido de hidrocarburos en el tanque. <p data-bbox="671 1581 1145 1677">Por lo tanto, el administrado no acredita la adopción de medidas de prevención, asimismo, no remite medios probatorios que desvirtúen el hecho imputado.</p>	

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

32. Cabe agregar, que la documentación presentada en su escrito de descargos 1 y 2 referido a las acciones posteriores realizadas por parte de Olympic con relacion a las acciones de limpieza, remediacion y mantenimientos posteriores, en tanto han sido realizadas con posterioridad al derrame, no son documentos idoneos para acreditar la adopción de medidas de prevencion, por lo que, serán evaluadas en el acapite correspondente a la medidas correctivas.





33. Sin perjuicio de ello, debe precisarse que corresponde al administrado acreditar si adoptó las referidas medidas, toda vez que este último es quien se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios⁴⁰.
34. Cabe agregar que sobre este aspecto, se ha pronunciado expresamente nuestro Tribunal Constitucional al hacer referencia a la denominada carga de la prueba dinámica⁴¹, según la cual la carga de probanza de ciertos hechos recae sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla. En el presente caso, resulta evidente que dado el conocimiento especializado de la industria y la actividad productiva en particular por parte del administrado, es Olympic quien se encuentra, no solo en mejor capacidad de determinar la medida de prevención del riesgo de acaecimiento de impactos ambientales negativos, sino también, una vez adoptada esta, la de acreditar ante la Autoridad su ejecución y cumplimiento.
35. Sin embargo, y conforme se señaló líneas arriba, esto no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el administrado no ha demostrado a lo largo del presente PAS la adopción y ejecución de alguna medida en las instalaciones señaladas. Destáquese al respecto que la mera invocación por el imputado de un hecho que pudiera excluirlo de responsabilidad no basta para originar la duda sobre su posible concurrencia, por lo que alegarlo no es suficiente para trasladar a la Administración la carga de verificar su inexistencia, siendo necesario acompañar tal alegación con medios probatorios suficientes que fundamenten la pretensión aducida⁴², lo cual no ha ocurrido en este caso a pesar que Olympic ha contado en todo momento con la posibilidad de hacerlo⁴³.
36. Debido a ello, corresponde desestimar el desarrollo de argumentos expuestos por Olympic, toda vez que la no adopción de medidas de prevención constituye un incumplimiento a la normativa ambiental, lo cual ha sido debidamente acreditado por el OEFA sin que el administrado haya podido demostrar que dio cumplimiento al

⁴⁰ LÓPEZ MENDUO, Francisco (Dir.). El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.

⁴¹ Ver sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. N° 1776-2004-AA/TC):

"(...) La utilización de la prueba dinámica

Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el *onus probandi* sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. (...)

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petruzzi, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente N.º 0041-2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDC-INDECOPI)."

(Sin resaltado en original)

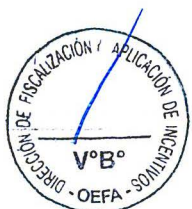
⁴² ALARCON SOTOMAYOR, Lucía, El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales, Thomson Civitas, Navarra, primera edición, 2007, Pág. 398 y 399.

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."





deber de adoptar las medidas de prevención del riesgo que es objeto de este extremo del PAS.

37. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Olympic por la no adopción de las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados del derrame por aspersión de petróleo crudo a través del tubo de venteo de gas del 28 de agosto del 2017, originado en el flare de desfogue de compresores ubicado entre el PN-25 y el Campamento Drilling Yard, por lo que, se declara la responsabilidad administrativa de Olympic.
38. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, artículo 74° y 75° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, y se encuentra tipificada en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresa del subsector hidrocarburos contenidos en la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

III.2. Hecho imputado N° 2: Olympic no remitió la información solicitada por la Dirección de Supervisión, a través del Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre del 2017

a) Análisis del hecho imputado

39. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión⁴⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que Olympic no remitió la información solicitada por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre del 2017, dentro del plazo de diez (10) hábiles, que venció el 23 de noviembre del 2017, a continuación se detalla la información requerida:

"(...)

N	TIPO	REQUERIMIENTO	PLAZO
5	Informe	Informe de cumplimiento del programa de mantenimiento preventivo de las válvulas de control de la línea de alivio, del tanque KO Drum y la línea de venteo de la EC-01, correspondientes a los periodos 2016 y 2017.	10 días
6	Copias de registros	Copia certificada de los registros BARTON y SCADA de la presión y caudal de ingreso de gas a la Estación de Compresión EC-01 del Lote XIII-A, correspondientes a los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2017.	10 días
7	Autorización	Copia de la autorización vigente para el venteo de gases de la estación de compresión EC-01.	10 días
8	Copias de registros	Registros de los volúmenes de venteo generados en la Estación de Compresión EC-01 del Lote XIII-A, correspondientes a los meses de enero hasta setiembre de 2017.	10 días
9	Copias de registros	Copias del cuaderno del operador de la Estación de Compresión EC-01 del Lote XIII-A, correspondientes a los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2017.	10 días

"(...)"

b) Análisis del descargo

40. El administrado, en su escrito de descargos 1 y 2, presentó un "Informe de descargo" y adjunta documentos para acreditar que cumplió con presentar la información solicitada.





41. Considerando lo antes señalado, es preciso indicar que, de la revisión de la documentación presentada por el administrado – que se encuentra relacionado a la presente imputación –, no remitió la información solicitada por la Dirección de Supervisión, a través del Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre del 2017, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 3: Evaluación de los documentos presentado por el administrado

N°	Requerimiento	Documento presentado	Análisis	Cumple/no cumple
5	Informe de cumplimiento del programa de mantenimiento preventivo de las válvulas de control de la línea de alivio, del tanque KO Drum y la línea de venteo de la EC-01, correspondientes a los periodos 2016 y 2017.	Programa de mantenimiento preventivo realizado en el mes de julio del 2017. ⁴⁵⁻⁴⁶	De la documentación se observa si bien se evidencia el mantenimiento de válvula y otros instrumentos de control en los pozos del lote, no se acredita que corresponda al área donde produjo el derrame, así también no se evidencia el mantenimiento a la línea de alivio del tanque KO-Drum ni la línea de venteo de la EC-01, así también no se encuentran fechas ni georreferenciadas, por lo que no cumple.	No cumple
6	Copia certificada de los registros BARTON y SCADA de la presión y caudal de ingreso de gas a la Estación de Compresión EC-01 del Lote XIII-A, correspondientes a los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2017.	<ul style="list-style-type: none"> - Registro fotográfico de la pantalla del SCADA⁴⁷⁻⁴⁸ - Carta Barton. - Registro digital de los reportes del operador donde se describe la presión de succión y los flujos de cada compresor. 	<p>De la revisión del registro SCADA se ilustra registro de los días 22 y del 26 al 27 de agosto del 2017, y no de las fechas del 23 al 25.</p> <p>El administrado señala que ello se debió a que el Sistema SCADA estaba en implementación, y aun se tenían problemas de pérdidas de señal.</p> <p>Solo se cuenta con la Carta Barton del 23 al 24 de agosto de las fechas en referencia. Las cartas de la fecha del 25 al 28 se han extraviado.</p> <p>Al respecto, es responsabilidad del administrado contar con la información requerida, asimismo, no presenta algún escrito sobre la denuncia policial de la pérdida o extravió de los documentos que acredite la veracidad de lo mencionado.</p> <p>Por lo tanto, el administrado no remite medios</p>	No cumple

⁴⁵ Páginas 345 a la 371 del archivo digitalizado denominado Anexo de Informe de Supervisión. Folio 19 del Expediente.

⁴⁶ Folio 40 al 53 del Expediente.

⁴⁷ Páginas 375 a la 387 del archivo digitalizado denominado Anexo de Informe de Supervisión. Folio 19 del Expediente.

⁴⁸ Folio 61 al 68 del Expediente.





			probatorios que desvirtúan el hecho imputado.	
7	Copia de la autorización vigente para el venteo de gases de la estación de compresión EC-01.	<ul style="list-style-type: none"> - Resolución Directoral N° 85-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA – 420030-DR del 26 de abril del 2013 que resuelve aprobar el Plan de Manejo Ambiental para la Adecuación del Sistema de Compresión y del Gas Combustible de la Estación de Compresión del Lote XIII-A, Piura. - Resolución Directoral N° 149-2017-MEM/DGH del 4 de diciembre del 2017 que resuelve autorizar a OLYMPIC PERU INC., SUCURSAL DEL PERÚ, la quema de gas natural, a partir del 15 de diciembre del 2017 al 31 de diciembre del 2018. 	<ul style="list-style-type: none"> - El administrado señala que el citado Plan de Manejo contemplaba el venteo de gas, por lo que, si se contaba con autorización para realizar el venteo, si cumple con contar con autorización. - Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que la autorización es para la quema y no para el venteo. 	Sí cumple.
8	Registros de los volúmenes de venteo generados en la Estación de Compresión EC-01 del Lote XIII-A, correspondientes a los meses de enero hasta setiembre de 2017.	Balance de Gas de Estación de compresión 01-Colan. ⁴⁹⁻⁵⁰	De la revisión del documento presentado por el administrado se evidencia los volúmenes de gas de ingreso y salida, así como el volumen de venteo de los meses de enero a setiembre 2017.	Sí cumple
9	Copias del cuaderno del operador de la Estación de Compresión EC-01 del Lote XIII-A, correspondientes a los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2017.	<p>Copias escaneadas del cuaderno del operador de la Estación de Compresores.⁵¹⁻⁵²</p> <p>El administrado refiere que la bitácora anterior, que incluye las fechas solicitadas se ha extraviado, posiblemente en el periodo del paro comunal.</p>	<p>Solo presenta de los días del 25 de agosto al 31 de agosto del año 2017, y no los días 22 al 24 de agosto del 2017.</p> <p>Cabe indicar que es responsabilidad del administrado contar con la información requerida, mas aun cuando el 22 de agosto del 2018, el administrado ya había reestablecido sus operaciones en el referido lote, no presenta algún escrito sobre la denuncia policial de la pérdida o extravió de los documentos que acredite la veracidad de lo mencionado.</p>	No cumple

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

42. Por lo señalado, se concluye que Olympic no cumplió con remitir la totalidad de la información solicitada por la Dirección de Supervisión, a través del Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre del 2017.

⁴⁹ Páginas 399 a la 422 del archivo digitalizado denominado Anexo de Informe de Supervisión. Folio 19 del Expediente.

⁵⁰ Folio 65 y 68 del Expediente.

⁵¹ Páginas 425 a la 451 del archivo digitalizado denominado Anexo de Informe de Supervisión. Folio 19 del Expediente.

Folio 69 al 82 del Expediente.





43. En ese sentido, y habiéndose verificado que el administrado cumplió con presentar el Requerimiento N° 7 y 8 del Acta de Supervisión, es preciso indicar que la misma fue presentada antes del inicio del presente PAS, y respecto de la misma no se ha realizado un requerimiento posterior por parte de la Dirección de Supervisión, en ese sentido, al encontrarse dentro del supuesto del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.
44. De otro lado, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Olympic por no presentar el Requerimiento N° 5, 6 y 9 del Acta de Supervisión, dentro del plazo otorgado por la Dirección, por tanto se declara la responsabilidad administrativa de Olympic en este extremo.
45. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificatorias, y se encuentra tipificada en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización Ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵³.
47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵⁴.
48. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

⁵³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)"



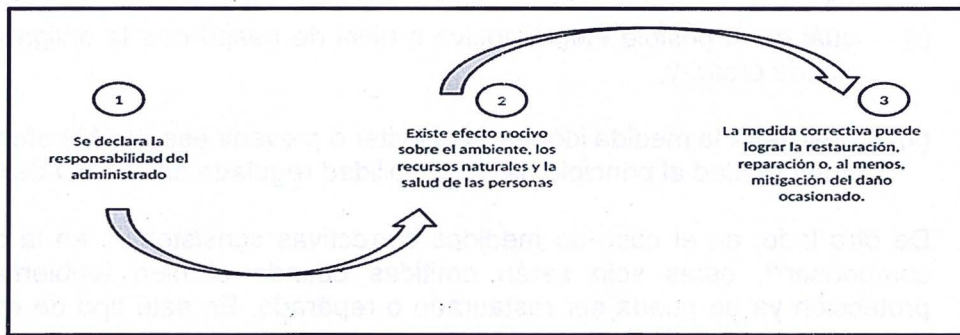


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

50. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

56

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

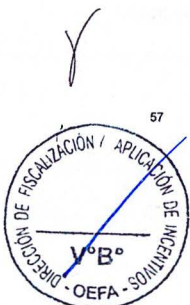
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(Lo resaltado ha sido agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





51. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
52. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁵⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

⁵⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

hecho imputado N° 1

54. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra relacionada a un incumplimiento por parte de Olympic por no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados del derrame por aspersión de petróleo crudo a través del tubo de venteo de gas del 28 de agosto del 2017, originado en el flare de desfogue de compresores ubicado entre el PN-25 y el Campamento Drilling Yard.
55. De la revisión del Informe de Supervisión⁶⁰, y de escrito de descargos 1 presentados por el administrado se observa que el administrado realizó las acciones de limpieza y remediación del área afectada, tales como el recojo, traslado y disposición de los residuos sólidos generados como consecuencia de la limpieza, así también, presenta Informes de monitoreo cuyos resultados evidencia encontrarse dentro de los estándares de los ECA para suelo. Por lo señalado, se acredita que el administrado realizó las acciones de limpieza y remediación del área afectada y en consecuencia no hay impactos negativos en el suelo sin protección que ameriten ser revertidos.
56. Cabe agregar, que el administrado en su escrito de descargos 2 presentó Programa de Mantenimiento Preventivo General 2017 (EC-01) y Programa de Mantenimiento Preventivos Instrumentación 2018, los cuales describen la realización de toda la instrumentación y otros de la Estación de Compresión EC-01 y el programa en desarrollo a realizarse en el año 2018.
57. De la revisión el administrado, si bien presenta el detalle de las acciones que viene realizando en la EC-01, también es cierto que el administrado no acredita haber realizado el mantenimiento preventivo al Tanque KO-Drum, donde se produjo el derrame, ello con la finalidad de evitar futuros eventos similares. Tengase presente, que la implementación adecuada de medidas de prevención que prevengan de manera eficiente las fallas operacionales puede minimizar los riesgos de que se produzcan un evento similar.
58. En esa línea, y considerando que la obligación de adoptar medidas de prevención tiene un carácter preventivo, corresponde señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018⁶¹ señaló que en los casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, el dictado de la medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.
59. En ese sentido y a fin de prevenir futuros eventos similares, corresponde en el presente caso, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, dictar de una medida correctiva, conforme se detalla a continuación:

⁶⁰ Folios del 12 al 17 del expediente.

Ver Resolución N°087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018.



**Tabla N° 4: Medida correctiva**

Medida correctiva				
N°	Conducta Infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Olympic no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados del derrame por aspersión de petróleo crudo a través del tubo de venteo de gas del 28 de agosto del 2017, originado en el flare de desfogue de compresores ubicado entre el PN-25 y el Campamento Drilling Yard.	Olympic deberá acreditar la realización del mantenimiento preventivo en el Tanque KO-Drum a efectos de evitar futuros eventos similares.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: Informe técnico de las actividades de evaluación y mantenimiento preventivo en el Tanque KO-Drum a efectos de evitar futuros eventos similares, acompañado de fotografías y/o videos fechados.

60. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite que el mantenimiento preventivo a efectos de evitar impactos negativos al componente suelo sin protección.

61. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos que involucran acciones de mantenimiento⁶² las cuales tuvieron un plazo de ejecución de treinta y seis (36) días hábiles, sin embargo, y teniendo en cuenta que la obligación contenida en la medida correctiva refiere sólo a área tanque KO-DRUM de estación de compresores en el Lote XIII-A, el plazo de ejecución que corresponde será de treinta (30) días hábiles para que el administrado acredite dichas acciones en el Lote XIII-A.

62. De igual modo, corresponde otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que el administrado remita la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

Hecho imputado N° 2

63. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra relacionada al incumplimiento por parte de Olympic por no remitir la información solicitada por la Dirección de Supervisión, a través del Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre del 2017, respecto de los Requerimientos N° 5, 6 y 9 señalados en el Acta de Supervisión.

64. Al respecto, la presentación de la documentación solicitada a Olympic, debió realizarse en un periodo establecido a fin de que sea analizada en el marco de la Supervisión Especial 2017, y así poder adoptar las acciones necesarias, por lo que, habiéndose culminado el tiempo establecido en el Acta de Supervisión, resultaría innecesaria que el administrado remita dicha información, habiendo culminado la referida supervisión. Adicionalmente, se debe indicar que de la revisión de los



⁶² PROCESO, POR COMPETENCIA MENOR N° CME-0070-2012-OLE/PETROPERU PRIMERA CONVOCATORIA, "Servicio de reparación de las tuberías de 4", 6", 12" y 42" de diámetro ubicadas en el interior y exterior de la zona industrial del Terminal Bayóvar". Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/004889_CME-70-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf
Plazo de ejecución: 45 días calendario (36 días hábiles).
(Última revisión el 25 de setiembre de 2018)



actuados en el expediente no se acredita que la presente conducta infractora haya generado un riesgo o efecto nocivo al ambiente.

65. En ese sentido, y considerando que carece de objeto ordenar a Olympic una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

66. Dado que la comisión de la infracción materia de análisis en el presente PAS resulta posterior a la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, el presente PAS es ordinario.
67. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
68. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 704-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de setiembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁶³.

A. Graduación de la multa

69. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁶⁴ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁶⁵:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

⁶³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

⁶⁴ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁵ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



**B. Determinación de la sanción del hecho imputado N° 1****i) Beneficio Ilícito (B)**

70. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplir la normativa ambiental. En el presente caso, el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados del derrame por aspersión de petróleo crudo a través del tubo de venteo de gas del 28 de agosto del 2017, originado en el flare de desfogue de compresores ubicado entre el PN-25 y el Campamento Drilling Yard.
71. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con las medidas de prevención que eviten impactos negativos al suelo. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (01) supervisor (ingeniero) y un (01) técnico asistente por tres (03) turnos diarios durante un (01) mes de labores para la supervisión continua del correcto funcionamiento de los equipos. Asimismo, se considera el costo de alquiler de equipos para el traslado del hidrocarburo a fin de evitar el exceso de estos y su posterior derrame.
72. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar las medidas necesarias a fin de evitar los impactos negativos al suelo como producto del derrame por aspersión de petróleo crudo a través del tubo de venteo. ^(a)	US\$ 15 030.91
COK en US\$ (anual) ^(b)	16.31%
COK _m en US\$ (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa ^(c)	10
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 17 488.60
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.25
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 56 837.95
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	13.70 UIT

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, el costo de alquiler de los equipos se obtuvo de la revista "Costos: Construcción, Arquitectura e Ingeniería".

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en la cual ocurrió el derrame de hidrocarburo (agosto 2017) y la fecha de cálculo de multa (agosto 2018), según lo desarrollado en el informe.

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión setiembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



73. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 13.70 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

74. Se considera una probabilidad de detección alta⁶⁷ con un valor de 0.75, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada del 19 al 21 de octubre y del 7 al 9 de noviembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

75. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

76. Respecto al primero, se considera que no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados del derrame por aspersión de petróleo crudo a través del tubo de venteo podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

77. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

78. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

79. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1.

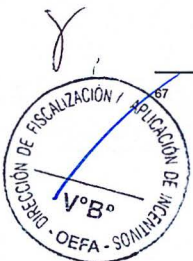
80. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

81. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.62 (162%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	62%

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



Factores de gradualidad: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$

162%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

82. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 29.59 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a flora y fauna. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	13.70 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	162%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	29.59 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

v) Análisis de confiscatoriedad

83. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁶⁸, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
84. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad instructora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

C. Determinación de la sanción del hecho imputado N° 2**i) Beneficio Ilícito (B)**

85. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplir la normativa ambiental. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra relacionada al incumplimiento por parte de Olympic por no remitir la información solicitada por la Dirección de Supervisión, a través del Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre del 2017, respecto de los Requerimientos N° 5, 6 y 9 señalados en el Acta de Supervisión.
86. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con el personal adecuado que le permita cumplir con dicho compromiso. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) profesional (ingeniero) y un (1) técnico asistente por diez (10)

68

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.





días de labores para la recopilación, elaboración y presentación de la información solicitada por la Dirección de Supervisión.

87. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
88. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no haber remitido la información solicitada por la Dirección de Supervisión. ^(a)	US\$ 2 482.61
COK en US\$ (anual) ^(b)	16.31%
COK _m en US\$ (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa ^(c)	9
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 2 781.23
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.25
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 9 039.00
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.18UIT

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en la cual debió presentar dicha información (noviembre 2017) y la fecha de cálculo de multa (agosto 2018), según lo desarrollado en el informe.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión setiembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestadas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

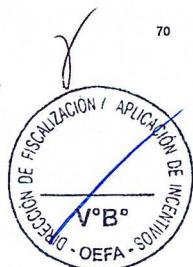
89. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.18 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

90. Se considera una probabilidad de detección alta⁷⁰ con un valor de 0.75, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada del 19 al 21 de octubre y del 7 al 9 de noviembre del 2017.

⁶⁹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁷⁰ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



**iii) Factores de gradualidad (F)**

91. Para esta conducta, no se ha identificado la existencia de factores de gradualidad. Por lo tanto, el valor de este factor será igual a 1 (100%).

iv) Valor de la multa propuesta

92. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 2.91 UIT.
93. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.18 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	2.91 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

v) Análisis de confiscatoriedad

94. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁷¹, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
95. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad instructora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

vi) Conclusiones

96. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, la multa total calculada para los incumplimientos bajo análisis asciende a **32.50 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:
- Por el hecho imputado N° 1 se concluye con imponer una multa de 29.59 UIT.
 - Por el hecho imputado N° 2, se concluye con imponer una multa de 2.91 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4° del RPAS del OEFA.

⁷¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú**, por la comisión de las infracciones N° 1 y N° 2 (por la no presentación del Requerimiento N° 5, 6 y 9 solicitado mediante el Acta de Supervisión) contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1328-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a la **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 4, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Sancionar a **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú**, por la comisión de las infracciones detalladas en el Artículo 1° de la presente Resolución, con una multa ascendente a **32,50** (treinta y dos con 50/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a la **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Apercibir a la **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a la **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷².

72

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."





Artículo 8°. – Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, por el presunto incumplimiento por no presentar el Requerimiento N° 7 y 8 solicitado por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 9°. - Informar a la **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a la **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 11°. - Informar a la **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷³.

Artículo 12°. - Notificar a **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú**, el Informe Técnico N° 704-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de setiembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 13°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a la **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/YGP/kps-amv

73

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

INFORME TÉCNICO N° 704-2018-OEFA/DFAI/SSAG

A : **Cynthia Carolina Cervantes Columbus**
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

DE : **Ricardo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

Victor Vilela Panta
Economista - Tercero Fiscalizador IV

Arturo Montes Vásquez
Ingeniero – Tercero Fiscalizador III

ASUNTO : Cálculo de multa por la infracción contenida en el Expediente N° 0647-2018-OEFA/DFAI/PAS, correspondiente al administrado Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú

FECHA : 28 SET. 2018

2017-E01-067138

1. **Antecedentes**

De acuerdo al análisis del expediente N° 0647-2018-OEFA/DFAI/PAS, a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú (en adelante, el administrado), se le imputa el presunto incumplimiento, en los siguientes términos:

- El administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados del derrame por aspersion de petróleo crudo a través del tubo de venteo de gas del 28 de agosto del 2017, originado en el flare de desfogue de compresores ubicado entre el PN-25 y el Campamento Drilling Yard.
- El administrado no remitió la información solicitada por la Dirección de Supervisión, a través del Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre del 2017.

2. **Objeto**

El presente informe tiene como propósito realizar el cálculo de la multa correspondiente a las infracciones mencionadas en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente³:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)



¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1. Hecho Imputado N° 1: El administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados del derrame por aspersión de petróleo crudo a través del tubo de venteo de gas del 28 de agosto del 2017, originado en el flare de desfogue de compresores ubicado entre el PN-25 y el Campamento Drilling Yard.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplir la normativa ambiental. En el presente caso, el administrado no habría adoptado las medidas necesarias a fin de evitar los impactos negativos al suelo como producto del derrame por aspersión de petróleo crudo a través del tubo de venteo.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con las medidas de prevención que eviten impactos negativos al suelo. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (01) supervisor (ingeniero) y un (01) técnico asistente por tres (03) turnos diarios durante un (01) mes de labores para la supervisión continua del correcto funcionamiento de los equipos. Asimismo, se considera el costo de alquiler de equipos para el traslado del hidrocarburo a fin de evitar el exceso de estos y su posterior derrame.

Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.



CP

⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar las medidas necesarias a fin de evitar los impactos negativos al suelo como producto del derrame por aspersión de petróleo crudo a través del tubo de venteo. ^(a)	US\$ 15 030.91
COK en US\$ (anual) ^(b)	16.31%
COK _m en US\$ (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa ^(c)	10
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK) ^T]	US\$ 17 488.60
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.25
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 56 837.95
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	13.70 UIT

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, el costo de alquiler de los equipos se obtuvo de la revista "Costos: Construcción, Arquitectura e Ingeniería".
- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en la cual ocurrió el derrame de hidrocarburo (agosto 2017) y la fecha de cálculo de multa (agosto 2018), según lo desarrollado en el informe.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión setiembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 13.70 UIT.



ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta⁵ con un valor de 0.75, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada del 19 al 21 de octubre y del 7 al 9 de noviembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

⁵

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Respecto al primero, se considera que no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados del derrame por aspersión de petróleo crudo a través del tubo de venteo podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.62 (162%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Factores de gradualidad:

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	62%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	162%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 29.59 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a flora y fauna.

El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	13.70 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	162%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	29.59 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

4.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado no remitió la información solicitada por la Dirección de Supervisión, a través del Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre del 2017.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplir la normativa ambiental. En el presente caso, el administrado no habría remitió la información solicitada por la Dirección de Supervisión.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con el personal adecuado que le permita cumplir con dicho compromiso. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) profesional (ingeniero) y un (1) técnico asistente por diez (10) días de labores para la recopilación, elaboración y presentación de la información solicitada por la Dirección de Supervisión.

Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶ desde la fecha de inicio del presunto

⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no haber remitido la información solicitada por la Dirección de Supervisión. ^(a)	US\$ 2 482.61
COK en US\$ (anual) ^(b)	16.31%
COK _m en US\$ (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa ^(c)	9
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 2 781.23
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.25
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 9 039.00
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.18UIT

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en la cual debió presentar dicha información (noviembre 2017) y la fecha de cálculo de multa (agosto 2018), según lo desarrollado en el informe.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión setiembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 2.18 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta⁷ con un valor de 0.75, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada del 19 al 21 de octubre y del 7 al 9 de noviembre del 2017.

⁷ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores de gradualidad (F)

Para esta conducta, no se ha identificado la existencia de factores de gradualidad. Por lo tanto, el valor de este factor será igual a 1 (100%).

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 2.91 UIT.

El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.18 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	2.91 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

5. Análisis de confiscatoriedad

Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS8, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado

Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión del presente informe el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

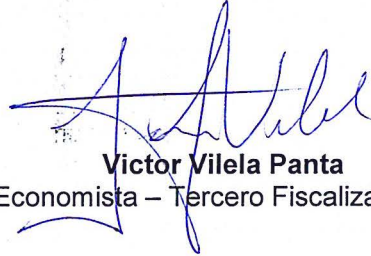
6. Conclusiones

La multa total calculada para los incumplimientos bajo análisis asciende a **32.50 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.1 (Primera infracción) se sugiere imponer una multa de 29.59 UIT.
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.1 (Primera infracción) se sugiere imponer una multa de 2.91 UIT.



Ricardo Machuca Breña
Subdirector (e)
Subdirección de Sanción y Gestión de
Incentivos



Victor Vilela Panta
Economista – Tercero Fiscalizador IV



Arturo Montes Vásquez
Ingeniero – Tercero Fiscalizador III

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT



PHYSICS 351

PROBLEM SET 10

DATE: _____

NAME: _____



Anexo I Factores de Gradualidad⁸

TABLA N° 02

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación, o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	-
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	-
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	-
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

⁸ De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

TABLA N° 03

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción.	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de gradualidad: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			162%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



Anexo
Hecho imputado 1: Cálculo del Costo Evitado

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Limpieza de Material Peligroso		DÍAS				
Técnicos	Jul-13	30	3	S/. 158.33	S/. 16,256.88	\$5,015.14
Supervisor	Jul-13	30	3	S/. 250.33	S/. 25,702.98	\$7,929.20
EPPS						
Guante Cuero Cromo Estándar	Set-13	1	6	S/. 7.80	S/. 53.05	\$16.36
Respirador	Set-13	1	6	S/. 12.90	S/. 87.73	\$27.06
Lente de seguridad antiempañante	Set-13	1	6	S/. 6.30	S/. 42.84	\$13.22
Casco económico con ratchet	Set-13	1	6	S/. 9.90	S/. 67.33	\$20.77
Overol drill reflectante	Set-13	1	6	S/. 46.90	S/. 318.96	\$98.40
Bota de cuero con punta de acero	Set-13	1	6	S/. 25.90	S/. 176.14	\$54.34
Costo de trasladar						
Motobomba	Mar-17	hr	24	S/. 70.64	S/. 1,986.77	\$612.91
Camion cisterna	Mar-17	hr	24	S/. 143.32	S/. 4,030.91	\$1,243.51
Total					S/. 44,692.67	\$15,030.91

Fuente:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, el costo de alquiler de los equipos se obtuvo de la revista "Costos: Construcción, Arquitectura e Ingeniería".
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Anexo
Hecho imputado 2: Cálculo del Costo Evitado

Descripción	Fecha de costeo	Cantidad	DÍAS	Base de aplicación	Remuneraciones x período (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)	Valor a fecha de incumplimiento (US \$)
Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)	Jul-13					S/. 4,630.45		US\$ 1,428.80
Ingeniería	Jul-13	1	10		S/. 250.33		US\$ 875.23	
Técnicos	Jul-13	1	10		S/. 158.33		US\$ 553.57	
Costos directos de Análisis de laboratorio (B)								US\$ 0.00
Otros costos directos (B)				A	15%	S/. 694.57		US\$ 214.32
Costos administrativos (C)				A	15%	S/. 694.57		US\$ 214.32
Utilidad (D)				A+C	15%	S/. 798.75		US\$ 246.47
IGV				A+B+C+D	18%	S/. 833.48		US\$ 378.70
TOTAL						S/. 7,651.81		US\$ 2,482.61

Fuente:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

-En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Blank page with faint markings and two punch holes on the right side.

